

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 09 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1580

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00263-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante: Mary Luz Hoyos Daza
Demandada: María Alejandra Caicedo Hoyos

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora MARY LUZ HOYOS DAZA, actuando a nombre de su hija MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, en favor de la mencionada joven.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, y siendo que la transitoriedad normativa de la Ley 1996 de 2019 terminó el 26 de agosto del presente año, no es procedente la adjudicación judicial de apoyo transitorio y por consiguiente la demanda deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 38 de la precitada ley.

Así las cosas, el libelo adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se debe corregir poder y demanda en relación con la denominación de la acción a impetrar, dada la expiración de la transitoriedad normativa.
2. Se debe aportar como anexo de la demanda, la valoración de apoyos, la cual deberá consignar los aspectos referidos en el numeral 4° del artículo 38 de la ley en cita, modificatorio del art. 396 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.719.629 de Popayán, y T.P. No. 202.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 145 de hoy 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe26e94c2edf6e0685faa93d49e32924d6fcd455c24e14dbc0ddc7c724ddf2

Documento generado en 09/09/2021 04:12:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>